

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE A SEBASTIÁN UC YAM EN LA ESTACIÓN DE RADIO FM MAYA, EN CONTRA DE PAOLY PERERA MALDONADO, CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018.**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES**

**UT/SCG/CA/PRI/CG/41/2018**

**I. DENUNCIA.** El cuatro de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correo electrónico, mediante el cual se informó el contenido del acuerdo de dos de junio de los corrientes, dictado dentro del expediente administrativo IEQROO/PES/033/18, en el cual, medularmente, se estableció:

*...SEGUNDO. Toda vez que del contenido del escrito de queja se desprende, entre otras cosas, que los hechos denunciados involucran propaganda político o electoral en radio y televisión en el Estado, mismos que, de conformidad con el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 411 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, son competencia del Instituto Nacional Electoral, lo conducente es escindir la presente queja a efecto de remitirla al órgano electoral federal antes mencionado; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 426 de la Ley Local se determina elaborar el acuerdo respectivo, para que sea sometido a consideración del Consejo General de este Instituto, por conducta de la Consejera Presidenta del mismo.*

*TERCERO. Siendo que del escrito de queja se desprende la solicitud de dictado de medidas cautelares, la cual versa sobre la presunta realización de hechos relacionados con radio y televisión, mismos que resultan competencia del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y de lo solicitado expresamente por el promovente, remítase mediante oficio copia certificada del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por conducto de la Junta local de dicho órgano federal en el Estado. Asimismo, en términos del numeral 24 del Anexo Técnico número uno al Convenio*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

*General de Coordinación y Colaboración que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto electoral de Quintana Roo, remítase al correo electrónico [utce.cautelares@ine.mx](mailto:utce.cautelares@ine.mx), en forma digital, en escrito de queja antes referido, mismo que contiene la solicitud de medidas cautelares...”*

**II. REGISTRO, SOLICITUD DE CONSTANCIAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>1</sup> El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se registró la queja como cuaderno de antecedentes con la clave de expediente **UT/SCG/CA/PRI/CG/41/2018** y, toda vez que la autoridad instructora advirtió que los hechos denunciados en su totalidad eran de la competencia es exclusiva y excluyente de este Instituto, en virtud de que se denunció la adquisición de tiempo en radio y la presunta calumnia a través de dicho medio de comunicación, se determinó asumir competencia y solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo que remitiera el original de todas y cada una de las constancias del expediente IEQROO/PES/033/18.

Finalmente, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente, se ordenó realizar las diligencias que se describen a continuación:

Actuación	Observaciones	Respuesta
Requerimiento de información al Instituto Electoral de Quintana Roo	Notificado el cinco de junio de dos mil dieciocho	Se recibió respuesta mediante correo institucional de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, el siete de junio de dos mil dieciocho
Requerimiento de información a Sebastián Uc Yam	Notificado el seis de junio de dos mil dieciocho	Se recibió respuesta mediante correo institucional de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, el siete de junio de dos mil dieciocho
Requerimiento de Información a José Esquivel Vargas	--	Correo electrónico de once de junio de dos mil dieciocho
Requerimiento de Información al Partido Revolucionario Institucional	Notificado el cinco de junio de dos mil dieciocho	Se recibió respuesta mediante correo institucional de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, el siete de junio de dos mil dieciocho

<sup>1</sup> Visible a fojas 16-26 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

Requerimiento de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Notificado el cinco de junio de dos mil dieciocho	Se recibió respuesta el seis de junio de dos mil dieciocho
Acta circunstanciada	Elaborada por personal adscrito a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el cuatro de junio de dos mil dieciocho	No aplica

**III. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE IEQROO/PES/033/18.**<sup>2</sup> El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio INE/QROO/JLE/VE/3746/2018, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, al que anexó el diverso DJ/1542/2018, firmado por la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana, por el que remitió todas y cada una de las constancias originales que integran el expediente IEQROO/PES/033/18, a efecto de que fuera esta autoridad la que conociera de los hechos denunciados.

**IV. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de once de junio del año en curso, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador.

**Expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018**

**VI. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El doce de junio del presente año, se dictó acuerdo por el que se admitió a trámite la queja por lo que hace a la supuesta adquisición de tiempo en radio y la presunta calumnia a través de dicho medio de comunicación, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de

<sup>2</sup> Visible a fojas 131-199 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 245-248 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la adquisición de tiempo en radio y calumnia.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,<sup>4</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

El Partido Revolucionario Institucional denunció la **adquisición de tiempo** en la estación de radio *FM MAYA*, en favor de José Esquivel Vargas, candidato a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, por la Coalición Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, atribuible a Sebastián Uc Yam, quien es propietario y locutor de la citada emisora, a quien también denunció por presuntos ataques, denostaciones y **calumnia** en contra de Paoly Perera Maldonado, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

---

<sup>4</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

Con base en lo anterior, el quejoso solicita que se *ordene a Sebastian Uc Yam, permisionario y locutor de la estación 100.5 Mhz., XHRTO-FM, en el municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, que, en lo individual como locutor, así como el resto del personal que labora en dicha emisora, se abstengan de emitir mensajes que promuevan la candidatura de José Esquivel Vargas y que calumnien al Partido Revolucionario Institucional y su candidata a presidenta municipal en Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo.*

**PRUEBAS**

**APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA**

**1. Técnica** consistente en un disco compacto, que contiene los audios grabados, así también el audio que circuló en redes sociales.

En el disco compacto se aprecia una carpeta intitulada audios grabados, la cual contiene seis archivos de sonido denominados *Mi grabación* y el número que les corresponda (ej. *Mi grabación #1; Mi grabación #2...*)

Además de los archivos comprendidos en la carpeta de referencia, existe otro archivo de audio intitulado *audio numeral 6 de la denuncia.*

**2. La instrumental** de actuaciones.

**3. La presuncional** legal y humana.

**RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL**

**1. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, mediante correo electrónico institucional informó que la emisora XHRTO-FM 100.5 con cobertura en el estado de Quintana Roo, no es monitoreada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por lo que no es posible generar el testigo de grabación.<sup>5</sup>

**2. Acta circunstanciada**,<sup>6</sup> de cuatro de junio de dos mil dieciocho, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la que se constató el contenido de la liga de Facebook, mencionada por el quejoso en su escrito.

<sup>5</sup> Visible a foja 027 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 028 y 032 del expediente.

**3. Escrito<sup>7</sup>** signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, señalando que Sebastián Uc Yam es propietario, gerente y locutor de la estación de radio “FM Maya”, que transmite diariamente desde la ciudad de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, donde realiza conductas atentatorias contra las leyes electorales.

**4. Oficio PRE/596/18** signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, informando que tanto Sebastián Uc Yam, como José Esquivel Vargas, se encuentran registrados como candidatos por parte de la Coalición, Por Quintana Roo al Frente.

**5. Escrito** signado por Sebastián Uc Yam, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el cual informa que:

- Es permisionario y locutor de la estación 100.5, MHz, XHRTO-FM.
- No es candidato de algún partido político.
- Es Coordinador Municipal de Fortaleza Electoral de Movimiento Ciudadano.

**6. Escrito** de José Esquivel Vargas, señalando que:

- No tiene relación alguna con Sebastián Uc Yam.
- Niega toda relación con la llamada telefónica a que se hace referencia en el escrito de queja.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 067-071 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

- ❖ Sebastian Uc Yam, es permisionario y locutor de la estación 100.5 Mhz., XHRTO-FM, en el municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo.
- ❖ La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no monitorea la estación XHRTO-FM 100.5, con cobertura en el estado de Quintana Roo, por lo tanto, no es posible generar algún testigo de grabación.
- ❖ De conformidad con la información proporcionada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, tanto **Sebastián Uc Yam**, como **José Esquivel Vargas**, son candidatos postulados por la Coalición Por Quintana Roo al Frente, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el primero aspira a ser Tercer Regidor Suplente y el segundo a Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>8</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **I. MARCO JURÍDICO**

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

### **Administración del tiempo del Estado**

De conformidad con los artículos los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo 1, inciso h); 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes.

En dichos preceptos se consagró el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, para favorecer condiciones de igualdad en el acceso a los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular.

### **Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación**

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso d), 26, párrafo 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, los artículos 159, párrafos 2, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral en los siguientes términos:

- Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018**

sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.

- Los partidos políticos, precandidatos/as, candidatos/as y aspirantes a cargos de elección popular, bien sean propuestos/as por partidos o de carácter independiente, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los/las dirigentes y afiliados/as a un partido político, o cualquier ciudadano/a, para su promoción personal con fines electorales.
- Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o de las consultas populares de los/las ciudadanos/as, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular u opciones en las consultas populares.

La Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-243/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados determinó que las acciones prohibidas en el artículo 41 constitucional consisten en:

- Contratar tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas, entendiéndose como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) o
- Adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, comprendiendo que la acción “adquirir”, utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la infracción a la prohibición de adquirir o contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque estos elementos son suficientes para tener por acreditada la infracción a la prohibición constitucional y legal de adquirir o acceder a tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión.

## II. ANÁLISIS DE LOS CASOS EN PARTICULAR

De lo anterior, se advierte que se tiene que hacer un estudio diferenciado en aquellos casos en los que los comunicadores estén postulados a un cargo de elección popular y en los que no, por lo cual primero se hará el análisis referente a **SEBASTIÁN UC YAM**, que además de ser locutor es candidato a Tercer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, y posteriormente, respecto los demás colaboradores de la emisora 100.5 Mhz., XHRTO-FM.

### A) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SEBASTIÁN UC YAM

Esta Comisión considera **procedente** la adopción de las medidas cautelares, con el objeto de que se ordene a **Sebastian Uc Yam**, permisionario y locutor de la estación 100.5 Mhz., XHRTO-FM, en el municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, se abstenga de seguir participando como locutor en dicha emisora, hasta en tanto siga siendo candidato a algún cargo de elección popular.

En efecto, de conformidad con la investigación preliminar llevada a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en concreto del oficio **PRE/596/18**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que **Sebastián Uc Yam**, se encuentra registrado como **candidato a Tercer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo**, postulado por la Coalición Por Quintana Roo al Frente, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Además de conformidad con la información proporcionada por el propio permisionario mediante escrito presentado el once de junio del año en curso, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que es permisionario y locutor de la frecuencia 100.5 MHz., XHRTO-FM, en el municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo.

Por lo tanto, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o **candidato** a un cargo de elección popular y la de conductor o locutor de programas de **radio** o televisión, cualquiera que sea su naturaleza, lleva consigo su obligación de **separarse temporalmente** de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad, debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que todos los candidatos deben acatar.

Ello en atención a las previsiones que les permiten acceder en condiciones de igualdad a los tiempos de **radio** y televisión en los espacios que corresponden al partido o coalición que los postula.

Tal deber les deriva de forma inmediata, teniendo en cuenta que dentro de los principios que rigen y ha de protegerse en las contiendas electorales es sin duda el de **equidad en el acceso a radio** y televisión, principio que se desprende del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, en lo que concierne al tema que se examina, en que los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás candidatos que sean postulados al cargo que se pretende, en el entorno del actual modelo de comunicación social.

Esto es así, a partir del imperativo categórico constitucional y legal de asegurar idéntico trato a quienes participan en la renovación de los poderes públicos, tanto en un proceso interno de selección de candidatos, como en la elección constitucional, para que todos se desenvuelvan en igualdad de condiciones competitivas en la búsqueda del acceso al poder, evitando la aplicación de un criterio diferente cuando se coloquen en un mismo supuesto jurídico o de hecho, o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

bien, se llegue al extremo de regirlos bajo un sólo parámetro cuando sus situaciones particulares sean diversas.

**Para apegarse al principio de equidad, es menester determinar en cada caso, a través de un juicio valorativo,** si la actuación de un candidato en los comicios, en relación con otros, se ubica en una posición de igualdad de frente al orden constitucional y legal en la materia, de forma que un contraste en tal sentido llevaría a examinar, entre otros aspectos esenciales, el acceso a medios de comunicación, radio y televisión, con el objeto de **evitar que quienes cuenten con determinado status, dada su posición diferenciada por la actividad o ejercicio profesional que desempeñan,** puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores, **ante una mayor exposición de su persona e imagen,** como podría ocurrir en el presente caso.

En este orden de ideas, **Sebastián Uc Yam, candidato a Tercer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo,** postulado por la Coalición Por Quintana Roo al Frente, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con motivo de su desempeño profesional, es locutor en una emisora local de radio en Quintana Roo.

En ese sentido, ha sido criterio, tanto de este Instituto, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un ciudadano al adquirir el estatus de candidato y otro que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como sería, participar como ser locutor de radio, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resulta válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña.

En efecto, el ejercicio de esa actividad profesional, coloca al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, como en la especie, dicha emisora de radio, en la que conduce programas completos, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, trastocándose la finalidad que persigue velar la norma constitucional multicitada, entre quienes luchan en los procesos electorales para acceder a un cargo de elección popular, ya que tiende a evitar se incurra en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018

En ese sentido, desde una óptica preliminar resulta relevante señalar que, para no trastocar el principio de equidad, el mencionado ciudadano estaría impedido para participar como **locutor de radio**, sin que **la separación de esa actividad** implique hacer nugatorio el núcleo esencial del derecho humano relativo al de libre ejercicio de una profesión, arte u oficio de los ciudadanos.

Tal conclusión se sostiene, porque la separación es de carácter **temporal**, y únicamente como consecuencia de la exposición mediática de forma constante en la **radio**, puesto que esa restricción es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica, como es, se insiste, el de equidad.

Además, debe destacarse que **Sebastián Uc Yam** quien se desempeña profesionalmente como permisionario y **locutor de una emisora de radio**, al decidir de forma voluntaria postularse a un cargo de elección popular, sabía que la participación en los procesos electorales debe hacerse en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia.

De esta forma, en lo tocante al acceso a radio y televisión, tenía pleno conocimiento que debía sujetarse a las bases previstas en los indicados ordenamientos, y con ello, el deber de separarse temporalmente de esa actividad permanente durante la etapa de campaña electoral, es decir, conocía y sabía las consecuencias de su participación como candidato, entre ellas, que la calidad de candidato le obligaba a separarse temporalmente de cualquier actividad que ponga en riesgo cualquiera de los principios que rigen las elecciones periódicas, libres y auténticas, como es en la especie, el de equidad en la contienda entre candidatos, a partir de su locutor de radio.

Los aspectos destacados resultan de vital importancia, debido a que fenecidos los periodos aludidos, los candidatos, en el caso, **Sebastián Uc Yam**, está en aptitud legal para continuar con su actividad regular en medios de comunicación, teniendo en cuenta que la razón de la restricción únicamente obedece a los límites establecidos en la propia norma fundamental y siempre en función y acorde con el contexto fáctico en que debe ponderarse el ejercicio de la actividad de locutor de radio, como sucede en la especie.

Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes, **SUP-RAP-126/2018**; SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP- 237/2009, SUP-RAP-18/2012 y

acumulados, y SUP-REP- 432/2015 y acumulados, y en las jurisprudencias 17/2015 y 30/2015.

En ese sentido, se considera **procedente** la adopción de las medidas cautelares, para los siguientes efectos:

- Ordenar a **Sebastián Uc Yam**, que se abstenga de participar como locutor de la estación de la estación 100.5 Mhz., XHRTO-FM, en el municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, hasta en tanto deje tener el carácter de candidato a algún cargo de elección popular.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### **B) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE LA ESTACIÓN 100.5 MHZ, XHRTO-FM, EN FELIPE CARILLO PUERTO, QUINTANA ROO.**

Esta Comisión considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares, que el quejoso plantea con el objeto de que se **ordene al resto del personal** que labora en la emisora **XHRTO-FM**, se abstengan de emitir mensajes que promuevan la candidatura de José Esquivel Vargas y que calumnien al Partido Revolucionario Institucional y su candidata a presidenta municipal en Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, en atención a que dicha solicitud versa sobre **hechos futuros de realización incierta**, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA



Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En este sentido, el hecho de ordenar a concesionarios o permisionarios de radio y televisión para que se abstengan de hablar de algún tema de interés público como lo es la contienda electoral para elegir la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto en Quintana Roo, así como de sus candidatas y candidatos, implica una restricción al derecho de la ciudadanía de recibir información, lo que no es conforme con el Estado Democrático de Derecho, siendo que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Además, con la información que obra en autos, no existe certeza de que se esté difundiendo la información denunciada, toda vez que el permisionario lo niega y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto no monitorea a dicha emisora.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, guarda congruencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-193/2016 acumulados,<sup>10</sup> así como en el diverso SUP-REP-195/2016<sup>11</sup>, SUP-REP-88/2017<sup>12</sup>, SUP-REP-133/2017, SUP-REP-10/2018 y SUP-REP-251/2018.

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica de la Sala Superior, en la dirección [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0192-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0192-2016.pdf)

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica de la Sala Superior, en la dirección [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0195-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0195-2016.pdf)

<sup>12</sup> Consultable en la página electrónica de la Sala Superior, en la dirección [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0088-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0088-2017.pdf)

## QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO apartado A.

**SEGUNDO.** Se ordena a Sebastian Uc Yam, que se abstenga de participar como locutor de la estación 100.5 Mhz., XHRTO-FM, en el municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, hasta en tanto deje tener el carácter de candidato a algún cargo de elección popular.

**TERCERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO apartado B.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**

**sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el catorce de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta en funciones de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES  
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**